

Real Decreto 473/1988, de 30 marzo

BOE 20 mayo 1988, núm. 121/1988 - MINISTERIO INDUSTRIA Y ENERGÍA.

APARATOS A PRESIÓN. Disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 76/767/CEE.

El acta relativa a las condiciones de adhesión de España a las Comunidades Europeas, exige que se pongan en vigor las disposiciones necesarias para la aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 76/767/CEE, sobre aparatos a presión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 1988, dispongo.

Artículo 1. En el territorio español no se podrá rechazar, prohibir ni restringir, por motivos relativos a su fabricación o al control de la misma, la comercialización o la puesta en servicio de aparatos a presión de un tipo CEE siempre que se ajuste a las prescripciones de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 27 de julio de 1976 (76/767/CEE) relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las disposiciones comunes a los aparatos a presión y a los métodos de control de dichos aparatos (publicada en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas".-Edición especial en español, 1985.-Capítulo 13, volumen 05, páginas 192 a 207. Las páginas 198 a 207 contienen los anexos I, II, III y IV que se adjuntan a la presente disposición), así como a las prescripciones de la directiva comunitaria específica que le afecte.

Artículo 2. Los fabricantes establecidos en la Comunidad Económica Europea, o sus representantes o mandatarios establecidos en la misma, podrán optar entre ajustarse, bien a las disposiciones del Reglamento de Aparatos a Presión, aprobado por Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, y sus Instrucciones Técnicas Complementarias, o bien a las prescripciones de la Directiva 76/767/CEE y de sus respectivas directivas específicas, cada una de las cuales determinará expresamente las prescripciones a las que obligatoriamente deben ajustarse los aparatos a presión o aquéllas a las que podrán no ajustarse, si las modificaciones introducidas ofrecen una seguridad al menos igual a la establecida en dichas directivas, conforme al procedimiento indicado en el artículo 17 de la Directiva 76/767/CEE.

Artículo 3. Se prohíbe la utilización, sobre los aparatos a presión, de marcas o inscripciones que puedan inducir a confusión con las marcas CEE.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Industria y Energía para designar a los Organismos de control a que se refiere la Directiva 76/767/CEE y su anexo III, así como para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de este Real Decreto.

Segunda.-La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "B.O.E."

ANEXO I (Véase el Apéndice de los Anexos I y II)

1.1. La solicitud y la correspondencia que a ella se refiera se redactarán en un idioma oficial del Estado en el que se presente la solicitud, con arreglo a su legislación. Dicho Estado miembro tendrá derecho a exigir que la documentación incorporada como anexo se redacte igualmente en dicho idioma oficial.

1.2. La solicitud contendrá las indicaciones siguientes:

- el nombre y la dirección del fabricante o de la empresa, de su representante o del solicitante, así como el lugar o lugares de fabricación de los aparatos,
- la categoría del aparato,
- la utilización prevista o la utilización prohibida,
- las características técnicas,
- la designación comercial eventual o el tipo.

1.3. A la solicitud se adjuntarán dos ejemplares de los documentos necesarios para su examen, en particular:

1.3.1. una nota descriptiva referente, en concreto, a:

- la especificación de los materiales, los procedimientos de fabricación y los cálculos de resistencia del aparato.
- en su caso, los dispositivos de seguridad.
- los lugares en que deberán estamparse las marcas de aprobación y comprobación que se prevén en la presente Directiva, y las demás marcas establecidas en las directivas especiales;

1.3.2. los planos de conjunto y, en su caso, los planos detallados de fabricación que sean importantes;

1.3.3. cualquier otro dato a que se refieran las directivas especiales;

1.3.4. una declaración mediante la que se certifique no haberse presentado ninguna otra solicitud de aprobación CEE respecto al mismo modelo de aparato.

2. EXAMEN ENCAMINADO A APROBACION CEE DE MODELO

2.1 Dicho examen se realizará sobre la base de los planos de fabricación y, en su caso, sobre los aparatos de muestra.

El examen consistirá en:

- a)** el control relativo al cálculo del proyecto, el procedimiento de fabricación, la ejecución de la obra y los materiales utilizados;
- b)** en su caso, el control de los aparatos de seguridad y de medición, así como las modalidades de instalación.

3. CERTIFICADO Y MARCA DE APROBACION CEE

3.1. En el certificado a que se refiere el artículo 7 se consignarán las conclusiones del examen del modelo y se indicarán las condiciones a las que se someta, en su caso, la aprobación, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2. Se adjuntarán al certificado las descripciones y diseños necesarios para identificar el modelo y, en su caso, para explicar su funcionamiento. La marca de aprobación CEE a que se refiere el artículo 7 consistirá en una letra estilizada *e*, que llevará:

- en la parte superior, el número correspondiente a la directiva especial, atribuido por orden cronológico de adopción, y la letra o letras mayúsculas distintivas del Estado que haya concedido la aprobación CEE de modelo (B para Bélgica, D para la República Federal de Alemania, DK para Dinamarca, F para Francia, I para Italia, IRL para Irlanda, L para Luxemburgo, NL para los Países Bajos, UK para el Reino Unido) y las dos últimas correspondientes a la directiva especial, a la que se refiere la aprobación CEE, será atribuido por el Consejo en el momento en que se adopte dicha directiva;

- en la parte inferior, el número característico de la aprobación CEE.

En el punto 5.1. figura un ejemplo de dicha marca.

3.2. La marca a la que se alude en el artículo 8. estará formada por la imagen simétrica en relación con la vertical de la letra estilizada, cuya parte superior contendrá las mismas indicaciones que las que se prevén en el primer guión del punto 3.1, y cuya parte inferior contendrá el número de referencia de la categoría que no requiera la aprobación CEE de modelo cuando ésta esté prevista en la directiva especial.

En el punto 5.2 figura un ejemplo de dicha marca.

3.3. La marca a que se refiere la letra a) del artículo 15 estará formada por la marca de aprobación CEE de modelo rodeada de un hexágono

En el punto 5.3. figura un ejemplo de dicha marca.

3.4 La marca a que se alude en la letra b) del artículo 15, estará formada por la marca de exención de aprobación CEE de modelo rodeada de un hexágono.

En el punto 5.4. figura un ejemplo de dicha marca.

4. PUBLICIDAD DE LA APROBACION CEE DE MODELO

4.1. Los certificados de aprobación CEE de modelo se publicarán en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

4.2. Cuando se proceda a la notificación al interesado, el Estado miembro que hubiera expedido el certificado remitirá copias del mismo a la Comisión y a los demás Estados miembros, que podrán también obtener copias del expediente técnico definitivo del aparato y de los informes de los exámenes y pruebas que se hayan realizado.

4.3. La retirada de una aprobación CEE de modelo se ajustará al procedimiento de publicidad a que se refieren los puntos 4.1. y 4.2.

4.4. El Estado miembro que deniegue una aprobación CEE de modelo informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

5. MARCAS RELATIVAS A LA APROBACION CEE DE MODELO

5.1. Marca de la aprobación CEE de modelo (ver punto 3.1.)

Aprobación CEE de modelo concedida por la República Federal de Alemania en 1979 en aplicación de la primera directiva especial,

Número característico de la aprobación CEE de modelo.

5.2. Marca de exención de aprobación CEE de modelo (ver punto 3.2)

Aparato fabricado en Alemania en 1979, que no requiere la aprobación CEE de modelo en aplicación de la primera directiva especial.

Número de referencia de la categoría que no requiere la aprobación CEE de modelo cuando ésta esté prevista en la directiva especial.

5.3. Marca de aprobación CEE de modelo y de exención de comprobación CEE (ver punto 3.3)

Aprobación CEE de modelo expedida por la República Federal de Alemania en 1979 en aplicación de la primera directiva especial.

Número característico de la aprobación CEE de modelo.

5.4. Marca de exención de aprobación CEE de modelo y de exención de comprobación CEE (ver punto 3.4)

Aparato fabricado en Alemania en 1979, y que no requiere la aprobación CEE de modelo en aplicación de la primera directiva especial.

Número de referencia de la categoría que no requiere la aprobación CEE de modelo cuando ésta esté prevista en la directiva especial.

5.5. Las directivas especiales podrán determinar el lugar y las dimensiones de las marcas referentes a la aprobación CEE de modelo.

Cuando las directivas especiales no dispongan de otra cosa, las letras y cifras de las marcas deberán tener 5 mm de altura como mínimo.

ANEXO II

(Ver el Apéndice de los Anexos I y II)

COMPROBACION CEE

1. GENERALIDADES

1.1. La comprobación CEE podrá realizarse en una o varias fases.

1.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en las directivas especiales:

1.2.1. La comprobación CEE se realizará en una sola fase respecto a aparatos que formen un todo a la salida de la fábrica, es decir, a los que puedan, en principio, trasladarse a su lugar de instalación sin previo desmontaje;

1.2.2. la comprobación de los aparatos que se despachen en piezas separadas tendrá lugar en dos o varias fases;

1.2.3. la comprobación deberá garantizar, en particular, la conformidad del aparato con el modelo aprobado o, en el caso de aparatos exentos de la aprobación CEE de modelo, su conformidad con las prescripciones que se establezcan en la directiva especial que les sea aplicable.

2. NATURALEZA DE LA COMPROBACION CEE

2.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en las directivas especiales, la comprobación consistirá en:

- el examen de la calidad de los materiales,
- el control relativo al cálculo del proyecto, al procedimiento de fabricación, a la ejecución de las obras y a los materiales utilizados,
- el examen interior que consistirá en el control de las partes interiores y de las soldaduras,
- la prueba de presión,
- el control de los aparatos de seguridad y de medición, en su caso,
- el examen exterior de las diversas partes del aparato,

- la prueba de funcionamiento, cuando así lo prescriban las directivas especiales.

3. MARCAS DE COMPROBACION CEE

3.1. Descripción de las marcas de comprobación CEE

3.1.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en las directivas especiales, las marcas de comprobación CEE que deberán estamparse con arreglo al punto 3.3 serán las siguientes:

3.1.1.1. la marca de comprobación final CEE estará formada por dos signos:

3.1.1.1.1. el primero consistirá en una letra minúscula «e» que contendrá lo siguiente:

- en la mitad superior, la letra o letras mayúsculas distintivas del Estado en el que tenga lugar la comprobación (B para Bélgica, D para la República Federal de Alemania, DK para Dinamarca, F para Francia, I para Italia, IRL para Irlanda, L para Luxemburgo, NL para los Países Bajos, UK para el Reino Unido; acompañadas, cuando sea necesario, por una o dos cifras que indiquen una subdivisión territorial;
- en la mitad inferior, la marca del organismo de control estampada por el agente encargado de la comprobación, que se completarán, en su caso, con la de dicho agente;

3.1.1.1.2. el segundo signo consistirá en la fecha de comprobación, inscrita en el contorno hexagonal y expresada con la precisión que exijan las directivas especiales;

3.1.1.2 la marca de comprobación parcial CEE estará formada únicamente por el primer signo (1)

(1) Nota explicativa sobre las nociones de marca de comprobación Cuando un aparato no pueda ser ensamblado en el lugar de su fabricación o sus cualidades fuesen susceptibles de ser modificadas por el transporte, la comprobación CEE se efectuara como sigue:

- comprobación del aparato en el lugar de su fabricación por un organismo de control del país de origen, que estampará en el aparato, cuando éste se ajuste a las prescripciones CEE, la marca «e» descrita en el punto 3.1.1.1.1 y denominada marca de comprobación parcial CEE;
- comprobación final del aparato en el lugar de su instalación por un organismo de control del país de destino, que estampará en el aparato, cuando éste se ajuste a las prescripciones CEE, la marca descrita en el punto 3.1.1.1.2 que, añadida a la marca de comprobación parcial CEE, constituye la marca de comprobación final CEE.

3.2. Forma y dimensiones de las marcas

3.2.1. La forma de los signos establecidos en los puntos 3.1.1.1.1 y 3.1.1.1.2 se reproduce, a título ilustrativo, en las figuras 1 y 2 que se insertan más adelante.

Las directivas especiales podrán determinar el lugar y las dimensiones de las marcas de comprobación CEE.

Cuando las directivas especiales no dispongan otra cosa, las letras y cifras de las marcas deberán tener, como mínimo, 5 mm de altura.

3.2.2. Los organismos de control de los Estados miembros procederán a intercambiar recíprocamente los diseños de las marcas de comprobación CEE.

3.3 Colocación de las marcas

- 3.3.1 La marca de comprobación final CEE estampa en el lugar previsto a tal fin en el aparato cuando este haya sido comprobado definitivamente y se haya reconocido su conformidad con las prescripciones CEE.
- 3.3.2 Cuando la comprobación se lleve a cabo en varias fases, la marca de comprobación parcial CEE se estampa, en el aparato o en alguna de sus partes, en el lugar de fabricación, cuando dicho aparato, en la fase de control de que se trate, haya sido reconocido como conforme a las prescripciones CEE, en el lugar previsto a tal fin para la placa de contraste, o en cualquier otro lugar que prevengan las directivas especiales.

APENDICE DE LOS ANEXOS I Y II: CUADRO QUE MUESTRA LAS DIFERENTES COMBINACIONES POSIBLES DE APROBACION CEE DE MODELO Y DE COMPROBACION CEE

ANEXO III

Criterios mínimos que deberán tener en cuenta los Estados miembros para la designación de los organismos de control encargados de proceder a la comprobación CEE.

1. El organismo de control, su director y el personal encargado de ejecutar las operaciones de comprobación no podrán ser el diseñador, el fabricante, el proveedor ni el instalador de los aparatos o instalaciones que controlen, ni el representante de alguna de estas personas. No podrán intervenir, ni directamente ni como representantes, en el diseño, la fabricación, la comercialización, la representación ni el mantenimiento de dichos aparatos o instalaciones. Ello no excluye la posibilidad de que el fabricante y el organismo de control procedan a un intercambio de informaciones técnicas.
2. El organismo de control y el personal encargado del mismo deberán llevar a cabo las operaciones de comprobación con la máxima integridad profesional y la mayor competencia técnica posible, y deberán verse libres de todo tipo de presiones e incitaciones, en particular de índole financiera, que puedan influir en su fallo o en los resultados del control, especialmente de las que procedan de personas o grupos de personas interesadas en los resultados de las comprobaciones.
3. El organismo de control deberá disponer del personal necesario y poseer los medios necesarios para realizar de manera adecuada las tareas técnicas y administrativas relacionadas con la ejecución de las comprobaciones; asimismo, deberá tener acceso al material necesario en caso de comprobaciones excepcionales.
4. El personal encargado de los controles deberá poseer
 - una buena formación técnica y profesional;
 - un conocimiento satisfactorio de las prescripciones relativas a los controles que efectúe y una experiencia suficiente en dichos controles.
 - la aptitud necesaria para redactar los certificados, actas e informes en que se materialicen los resultados de los controles efectuados.
5. Deberá garantizarse la independencia del personal encargado del control. La remuneración de los agentes no deberá depender del número de controles que realicen ni de los resultados de dichos controles.
6. El organismo de control deberá suscribir un seguro de responsabilidad civil, salvo en el caso de que sea el Estado quien asuma esta responsabilidad, con arreglo a su propio Derecho nacional, o cuando el Estado miembro no realice directamente los controles.
 - El personal del organismo de control estará vinculado por el secreto profesional respecto a toda la información que adquiera en el ejercicio de sus funciones salvo respecto a las autoridades administrativas competentes del Estado en que ejerza sus actividades en el marco de la presente Directiva y de las directivas especiales, o de cualquier disposición de Derecho interno que las lleve a efecto.

ANEXO IV

DEFINICIONES

Estado de origen: Estado miembro en cuyo territorio se ha fabricado el aparato de presión.

Estado de destino: Estado miembro al que deberá importarse o en el que deberá comercializarse y/o entrar en servicio el aparato de presión.

Administración de origen: las autoridades administrativas competentes del Estado de origen.

Administración de destino: las autoridades administrativas competentes del Estado de destino.

PROCEDIMIENTO

1. Remitiéndose al artículo 22, el fabricante o su representante que deseen exportar uno o varios aparatos de presión del mismo modelo, se dirigirán a la administración de destino, directamente o por mediación del importador del Estado de destino, presentando una solicitud con objeto de que las comprobaciones se realicen de acuerdo con los métodos vigentes en el Estado de destino, por un organismo de control diferente de los de dicho Estado de destino.

En la solicitud el fabricante o su representante indicará el organismo de control elegido. La elección deberá efectuarse sobre la lista que presente el Estado de origen con arreglo al artículo 13. No obstante, como excepción a este procedimiento, cuando se trate de un aparato fabricado especialmente como consecuencia de un único pedido que conste de un número muy reducido de unidades o de aparatos destinados a una instalación compleja y fabricados con arreglo a los datos y especificaciones presentados por el cliente o por la oficina de asesoramiento que este hubiera designado, el cliente elegirá el organismo de control del Estado de origen, sin necesidad de atenerse a la lista a la que se refiere el artículo 13, con la condición de que la administración de destino acepte tal elección.

La administración de destino informará a la administración de origen de las decisiones que hubiera adoptado a este respecto.

En la solicitud se consignará el nombre del cliente o del importador, cuando sea conocido.

A la solicitud se adjuntará un expediente que incluya los diseños y cálculos referentes al aparato o al modelo, las especificaciones sobre los materiales empleados, los datos relativos a los procedimientos de fabricación aplicados, datos detallados sobre los métodos de comprobación que se hubieran utilizado a lo largo de la fabricación y cualquier otro dato que el fabricante o su representante estime oportunos para que la administración de destino pueda considerar si el aparato o los aparatos de presión de un mismo modelo, fabricados con arreglo al proyecto, satisfacen las prescripciones vigentes en el Estado de destino en materia de aparatos de presión.

Dichos documentos se presentarán en cuatro ejemplares en el idioma o idiomas del Estado de destino, o en cualquier otro idioma aceptado por dicho Estado.

2.

2.1. La administración de destino acusará recibos del expediente, una vez lo haya recibido.

2.2.

2.2.1 Cuando la administración de destino considere que el expediente recibido contiene todos los elementos de juicio necesarios en relación con las disposiciones del punto 1, dispondrá de un plazo de tres meses, a partir de la recepción del expediente, para examinar el fondo de los documentos que contenga.

2.2.2 Cuando la administración de destino juzgue que el expediente recibido no contiene dichos elementos de juicio, dispondrá de un mes, a partir de la recepción del expediente, para indicar al solicitante las mejoras que habrá de introducir en dicho expediente para corregir dicha falta.

Una vez que se haya recibido el expediente completo, completando con arreglo a dichas indicaciones, se proseguirá el procedimiento con arreglo al punto 2.2.1.

2.3.

2.3.1 Cuando del examen de fondo del expediente se desprenda que el aparato o aparatos pertenecientes al mismo modelo, que se hayan fabricado o deban fabricarse con arreglo a la documentación presentada, se ajustan a las prescripciones vigentes en el Estado de destino en materia de aparatos de presión, o puedan aceptarse no obstante las citadas prescripciones, la administración de destino lo notificará al solicitante en el plazo establecido en el punto 2.2.1.

Cuando el aparato o aparatos pertenecientes a un mismo modelo que sean objeto de la solicitud no estén sometidos a ninguna regulación en el Estado de destino, la administración de destino podrá exigir que dichos aparatos se ajusten a la regulación vigente en el Estado de origen en materia de aparatos de presión.

2.3.2 Cuando del examen de fondo del expediente se desprenda que el aparato o aparatos pertenecientes a un mismo modelo, que se hayan fabricado o deban fabricarse con arreglo a la documentación presentada no se ajustan a las prescripciones vigentes en el Estado de destino en materia de aparatos de presión y dichas prescripciones no puedan dejar de aplicarse, la administración de destino lo notificará al solicitante en el plazo que se establece en el punto 2.2.1 e indicará las disposiciones que no se hayan cumplido y las que deberán cumplirse para que dicho aparato o aparatos puedan ser aceptados. A este respecto, dicha administración indicará las normas de fabricación, los controles, las pruebas y las comprobaciones que exigen las regulaciones vigentes en el Estado de destino en materia de aparatos de presión.

Cuando el solicitante esté dispuesto a introducir en el diseño, en la fabricación y/o en los métodos de comprobación del aparato o aparatos pertenecientes a un mismo modelo, todas las modificaciones pertinentes en su expediente. Una vez recibido el expediente modificado, se seguirá el procedimiento que se establece en el punto 2.2.1, pero el plazo se reducirá a dos meses.

2.3.3 Los criterios que aplicará la administración de destino para otorgar o denegar los supuestos de inaplicación a los que se refieren los puntos 2.3.1 y 2.3.2 serán idénticos a los que se apliquen respecto a los constructores establecidos en el Estado de destino.

2.4. Los cánones, derechos y demás retribuciones que se devenguen por el examen del expediente serán los de aplicación normal en el Estado de destino.

3. El organismo de control sobre el que haya recaído la elección a que se refiere el punto 1 realizará las operaciones que le solicite la administración de destino.

4. Después de haber realizado los controles, pruebas y comprobaciones que le haya solicitado la administración de destino, y cuando se haya comprobado que los resultados son satisfactorios, el organismo de control presentará al fabricante o a su representante y a la administración de destino, los informes relativos a dichos controles, pruebas y comprobaciones y expedirá en su favor certificados mediante los que se garantice que los métodos de control, prueba y comprobación, los resultados obtenidos, responden a las exigencias formuladas por el Estado de destino.

Cuando los resultados de los controles no sean satisfactorios, el organismo de control informará de ello al solicitante y a la administración de destino.

Dicha documentación deberá redactarse en el idioma del Estado de destino o en cualquier otro idioma que dicho Estado acepte.

5. Los cánones, derechos y retribuciones que deban abonarse como consecuencia de la ejecución de las operaciones de control y de prueba serán los que normalmente aplique el organismo de control.

6. La administración de destino deberá garantizar el carácter confidencial de todos los proyectos y de toda la documentación que se le presenten.